DICTAMEN Nº 742
REF: EXPTE. Nº E-6-2016-7005-E
TEMPORETTI, HUGO S/ Sumario
Administrativo. ----------

AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

1.- A los fines de su fiscalización de conformidad a lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Nº 1311/99 - Reglamento de Sumarios para el Personal de la Administración Pública Provincial, modificado por su similar Nº 914/03[1], se derivan a este organismo asesor las conclusiones sumariales de la Instrucción elevadas por la Dirección de Sumarios.

Analizadas estas actuaciones, surge que la presente investigación se inicia por Disposición Interna del Director del Hospital Perrando Nº 693 de fecha 16 de junio de 2016 a fin de instruir sumario administrativo al agente mencionado (fs. 16).

El acto mencionado surge como consecuencia, de que la La Fiscalía de Investigaciones Administrativas por Resolución Nº 1912/16 resolvió: *"que el desempeño simultáneo del cargo profesional de Planta Permanente del Ministerio de Salud Publica Provincial y el cargo de Planta Permanente – no docente administrativo, servicio común- en la Secretaria de Asuntos Sociales de la UNNE (Corrientes), resulta incompatible por aplicación del Art. 1 de la Ley N.º 4865* (fs. 2/3)."

Del informe y documental agregada en autos surge que el agente Temporetti, Hugo Mariano se desempeñó como Médico de Planta Permanente en el servicio de Neumonología del Hospital Perrando, nombrado a partir del 01/01/2011 por Decreto N.º 397/11, percibiendo dedicación exclusiva de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. Además, poseía un cargo no docente administrativo en la UNNE de la Prov. de Corrientes (personal contratado desde el 01/08/2003 a 30/03/2007, y de planta permanente desde el 01/07/2007), con horario de prestación de servicios de lunes a viernes de 13.30 a 20.30 horas (fs. 14, 29, 60, 61).

Cabe destacar, que en fecha 17/05/2011 el agente sumariado solicito la reducción de su carga horaria a 32.30 hs semanales, reiterando dicho pedido en fecha 06/02/2015; de acuerdo a lo contemplado en Memorando N.º 17/11 -4º párrafo- del Ministerio de Salud Pública (fs. 105), dicha reducción se efectivizó mediante Decreto 1763/2016 con retroactividad al partir del 01/01/2011.

De los informes de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública se desprende que, la Bonificación por mayor dedicación, se liquidó en el mes de mayo 2011; debido a la opción del agente Temporetti – tramitada por A. Simple N.º E6-2011-15008-A, donde se solicitó el cambio de régimen- se suspendió la liquidación del concepto, y se descontó, lo abonado, en los meses de junio, julio y agosto de 2011-; asimismo a la fecha del informe – 20/12/2017- el agente se encuentra dado de baja por Resolución Ministerial N.º 1523, a partir del 07/04/2017 por renuncia a su cargo (fs. 97 y 129).

3.- Esta instancia constata que la Instrucción ha dado cumplimiento con los pasos y procedimientos reglamentarios, aplicables al caso, notificándose al sumariado de la audiencia fijada para recepcionarle Declaración de

[1] Decreto 1311/99- Art. 73: Con la clausura e Informe precedentemente señalados, el expediente se girará al director de sumarios, quien previo contralor del procedimiento cumplido, análisis y apreciación de la prueba reunida– aconsejará el sobreseimiento o propondrá la sanción disciplinaria, elevándolo a la Asesoría General de Gobierno para su fiscalización. La Asesoría General de Gobierno emitirá el dictamen final, que implicará la conclusión definitiva del sumario, con lo cual se girará al Ministerio u organismo que ordenó su instrucción, o al Tribunal de Disciplina del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, según corresponda.

COPIA DIGITAL

Imputado (fs. 79), del Capítulo de Cargos y Encuadre Legal (fs. 130/131); del plazo para ejercer su derecho de alegar sobre el hecho y el mérito de las pruebas(fs. 161), cumpliendo ampliamente con las garantías del debido proceso legal –Art. 18 de la Constitución Nacional-.[2]

Atendiendo a que, el agente Temporetti se desempeña como personal de planta de la UNNE desde el 01/07/2007 e ingreso como personal de planta permanente en el Hospital Perrando en fecha 01/01/2011 dándosele de baja por renuncia el 07/04/2017 –Decreto N.º 1526/17-, este estuvo en incompatibilidad durante todo el periodo que se desempeñó de manera efectiva en el Hospital Perrando.

En consecuencia, transgredió con su accionar lo establecido en el Art. 21 inciso 1) y 11) de la Ley 292-A (Antes Ley N.º 2017) en concordancia con lo previsto en el Art. 21 inciso 1) del Régimen Disciplinario Anexo a la mencionada ley; y lo establecido en la Ley N.º 1128-A (antes ley N.º 4865) -Régimen de Incompatibilidades-, en el Art. 1 que dice: "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal...".

De las diligencias practicadas en autos, no surge que su accionar haya provocado daño patrimonial para el Estado Provincial; por lo que si bien tal circunstancia no lo eximen de responsabilidad si influyen atenuando la misma; aconsejando la Dirección de Sumarios la aplicación de la sanción correctiva consistente en (30) treinta días de suspensión sin goce de haberes, al agente Hugo Mariano TEMPORETTI, D.N.I. Nº 23.768.674, salvo el mejor criterio de la superioridad.

La sanción quedara asentada en el legajo personal del ex agente, dada la imposibilidad de hacer efectiva las consecuencias derivadas del ejercicio del poder disciplinario de la Administración que exige la existencia de una relación de empleo público.

4.- Planteada la cuestión en estos términos, y a los fines de evitar innecesarias valoraciones de los antecedentes y constancias probatorias reunidas en la causa, cabe remitirnos a las conclusiones arribadas e informe final de fs.164/166.

5.- En consecuencia, este organismo asesor, sugiere en concordancia con la Dirección de Sumarios, se aplique al agente **Hugo Mariano TEMPORETTI, D.N.I. Nº 23.768.674,** la sanción correctiva consistente en (30) treinta días de suspensión sin goce de haberes, por transgresión a lo establecido en el Art. 21 inciso 1) y 11) de la Ley 292-A (Antes Ley N.º 2017) en concordancia con lo previsto en el Art. 21 inciso 1) del Régimen Disciplinario Anexo a la mencionada ley; y lo establecido en la Ley N.º 1128-A (antes ley N.º 4865) -Régimen de Incompatibilidades-(Art. 1), salvo mejor criterio de la superioridad.

En tal sentido, la Procuración del Tesoro, reiteradamente, ha señalado que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (Dictámenes, 133:113). Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o conveniente para preservar su normal funcionamiento; desde luego que siempre deberá observarse, además adecuada proporción con la falta cometida (Dictámenes, 105:87; 84:344: 96:4; 109:353; 124:289; 108:194) (Dictámenes 133:113) Alfredo L. Repetto- Procedimiento Administrativo Disciplinario pág. 373.

COPIA DIGITAL

[2] Art. 18 Constitución Nacional: Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley

Finalmente, se advierte que la sanción deberá quedar asentada en el legajo personal del ex agente, dada la imposibilidad de hacer efectiva las consecuencias derivadas del ejercicio del poder disciplinario de la Administración que exige la existencia de una relación de empleo público.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

25 SEP. 2019

Dra. NANCY L. WAMMEN
ABOGADA ASESORA
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL